

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas  
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo. ESPERANZA GONZALEZ GUAZA  
Rad. 2020-00081-00

Guachené, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 de Cali Valle, T.P. 171807 del C.S.J., instaura el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS**, contra MARIA FLORENCIA RUIZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.364.337, para que este despacho libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la citada demandada, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 069216100006849; 069216100005876 y 4866470213241557, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, el título valor cumple las exigencias especiales de que trata el art. 709 de la misma obra y se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título

valor, tal como lo indican los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000).

Referente a la pretensión que se autorice a los señores EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, MANUEL FABIÁN FORERO PARRA y PAULA CAMILA GARCES GOMEZ, para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas, el despacho al tenor de lo dispuesto en el art.123 del C.G.P., considera procedente la pretensión por acreditarse las condiciones necesarias para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de MARIA FLORENCIA RUIZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.364.337 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

#### **1). Pagaré No. 069216100006849**

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00) MCTE. contenido en el pagaré No. 069216100006849, de fecha 06 de mayo de 2019.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+5.8 puntos porcentuales efectiva anual, sin exceder el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2.019 al 26 de agosto 2.020.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) MCTE., exigibles desde el día 27 de agosto de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$233.682) por motivo de otros conceptos determinados en el pagare No. 069216100006849 y carta instrucción.

#### **2). Pagaré No. 069216100005876**

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$6.609.450,00) MCTE. respaldada en el pagarè No. 069216100005876 de fecha 28 de febrero de 2018.
- b. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, sin exceder el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2.019 al 10 de octubre 2.019.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$6.609.450,00) MCTE. exigibles desde el día 11 de octubre de 2.019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- d. Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$18.861) por motivo de otros conceptos determinados en el pagare No. 069216100005876 y carta instrucción.

**3). Pagaré No. 4866470213241557**

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$716.717,00) MCTE. respaldada en el pagarè No. 4866470213241557 de fecha 28 de febrero de 2018.
- b. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del máximo legal puntos porcentuales efectiva anual, sin exceder el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2.019 al 21 de enero 2.020.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$716.717,00) MCTE. exigibles desde el día 22 de enero de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.

**4).** Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora MARIA FLORENCIA RUIZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.364.337, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

**TERCERO: SEGUIR** el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros que tengan depositados la demandada MARIA FLORENCIA RUIZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No.25.364.337, en CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero, en las siguientes sucursales bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, ubicadas en la ciudad de Cali Valle.

**QUINTO:** Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de las sucursales del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, ubicadas en la ciudad de Cali Valle, siendo el tope a embargar hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 de Cali Valle, T.P. 171807 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

**SEPTIMO.- AUTORIZAR** autorice a los señores EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, MANUEL FABIÁN FORERO PARRA y PAULA CAMILA GARCES GOMEZ, para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 22 octubre de 2020  
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adacebd7265878218b817bf723695f4bc3607282fecfbcbfbf88402e15537a  
be**

Documento generado en 21/10/2020 04:01:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**